



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.

Registrado como correspondencia de segunda clase, con fecha 17 de agosto de 1926.  
DGC Núm. 001 0826. Características 112182816.

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

Diciembre 23 de 1987

4725

OFNo.2081(0638)

## DECRETO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren los artículos 27 y 36, fracciones I, VII y XXXIX de la Constitución Política Local, y

mico y social, así como para imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos,

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, se dirigió a este Congreso para someter a la consideración y análisis, la iniciativa de LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO, para el EJERCICIO FISCAL 1988, en la cual se mantiene la misma política hacendaria de aumentar la recaudación fiscal mediante la vigilancia permanente y el convencimiento y estímulo al contribuyente, para que cumpla con sus obligaciones tributarias;

SEGUNDO.- Que la iniciativa consta de 5 ARTICULOS y 2 TRANSITORIOS, estableciéndose que la Hacienda Pública estará integrada con los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios y participaciones federales que se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo a lo ordenado por la "Ley de Hacienda del Estado", y conforme a las leyes, reglamentos, convenios, decretos y disposiciones aplicables,

TERCERO.- Que el Congreso, conforme a lo estipulado en el artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política Local, tiene facultad para expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo econó-

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

### DECRETO NUMERO 0638

ARTICULO UNICO: Se aprueba la LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO, correspondiente al EJERCICIO FISCAL 1988, para quedar como sigue:

#### LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TABASCO TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DE LOS INGRESOS Y SUS FUENTES

ARTICULO PRIMERO: En el EJERCICIO FISCAL 1988, la Hacienda Pública del Estado de Tabasco, percibirá los ingresos que a continuación se enumeran:

#### I. IMPUESTOS

- 1.- Del impuesto sobre traslado de dominio de bienes muebles usados.
- 2.- Del impuesto de actos, contratos e instrumentos notariales.
- 3.- Del impuesto sobre herencias y legados.
- 4.- Del impuesto sobre nóminas.

5.- Del impuesto sobre honorarios por actividades profesionales y ejercicios lucrativos no gravados por la "Ley del Impuesto al Valor Agregado".

## II. D E R E C H O S

- 1.- Expedición de títulos profesionales.
- 2.- Registro público y protocolo del Gobierno.
- 3.- Escrituras autorizadas por jueces.
- 4.- Búsqueda en los archivos, legalización de firmas, expedición de certificaciones y copias certificadas.
- 5.- Servicios prestados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.
- 6.- Los demás que señalan las leyes.

## III. P R O D U C T O S

- 1.- Arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.
- 2.- Intereses por productos de capitales y valores del Estado.
- 3.- Rendimiento de establecimientos y empresas dependientes del Estado.
- 4.- Cuotas por inserción de anuncios, circulares y publicaciones en órganos informativos del Estado, suscripciones y trabajos de imprenta.
- 5.- Utilidades por acciones y participaciones, en sociedades y empresas.
- 6.- Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.
- 7.- Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.
- 8.- Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.
- 9.- Otros no especificados.

## IV. APROVECHAMIENTOS

- 1.- Concesiones de contratos.
- 2.- Donativos, subsidios y cooperaciones.
- 3.- Fianzas a favor del Estado.
- 4.- Multas.
- 5.- Reintegros.
- 6.- Remates.
- 7.- Rezagos.
- 8.- Otros no especificados.

## V. ACCESORIOS

- 1.- Multas.
- 2.- Recargos.
- 3.- Gastos de ejecución.
- 4.- Indemnizaciones.

## VI. PARTICIPACIONES FEDERALES

Las que establezcan los Convenios de Coordinación que, con base en la "Ley de Coordinación Fiscal", tiene celebrado el Gobierno del Estado, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO SEGUNDO.- Los ingresos a que se refiere el artículo anterior, se causarán, liquidarán y re-

caudarán de acuerdo a los ordenamientos de la "Ley de Hacienda del Estado de Tabasco", y conforme a las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, convenios, decretos y disposiciones aplicables.

ARTICULO TERCERO.- Cuando no se cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al Fisco Estatal, por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se computarán al 12.75% por cada mes o fracción.

ARTICULO CUARTO.- En los casos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 8.5% mensual sobre saldos insolutos, durante el año de 1988.

ARTICULO QUINTO.- Las infracciones a las "Leyes Fiscales del Estado", así como los delitos que se cometieren en perjuicio al Fisco Estatal, serán sancionados de acuerdo con el "Código Fiscal del Estado", aplicándose supletoriamente los demás ordenamientos legales del Estado y los Federales que tengan relación con la aplicación de la presente Ley.

## T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este DECRETO comenzará a surtir sus efectos legales el día primero de Enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, quedando derogadas todas las leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones legales que se opongan al cumplimiento del mismo. Lo anterior no exceptúa a los contribuyentes que cubran extemporáneamente créditos fiscales, de las sanciones, recargos y gastos de ejecución que le sean aplicables.

SEGUNDO.- La presente LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, se aplicará en todo lo que no contravenga a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como sus respectivos anexos, celebrados entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los 30 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Ramón Magaña Romero, Diputado Presidente. Jesús Martínez López, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ.

LIC. PEDRO GIL CACERES,  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

OFNo.2081(0639)

## DECRETO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades que le confieren los artículos 27 y 36, fracciones I, VII y XXXIX de la Constitución Política Local, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Gobierno del Estado, en estricto apego a las Leyes de la Materia, reconoce en el Municipio a la fuerza fundamental del desarrollo de Tabasco, y la clave para la descentralización de la vida nacional;

SEGUNDO.- Que atento a estos imperativos legales y políticos, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se ha dirigido a este Congreso, para someter a la consideración y análisis, la iniciativa de LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS, señalando que la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, se integrarán con impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios y participaciones;

TERCERO.- Que el Congreso está facultado por el artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política Local para expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

### DECRETO NUMERO 0639

ARTICULO UNICO.- Se aprueba en todas y cada una de sus partes, la LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, para el EJERCICIO FISCAL 1988, como sigue:

#### LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL EJERCICIO FISCAL 1988

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Tabasco, para cubrir los gastos de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo para el EJERCICIO FISCAL

1988, se integrará de la siguiente manera:

#### I.- IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

#### II.- DERECHOS:

- 1.- Por licencia de construcción.
- 2.- Por licencia para fraccionar y lotificar terrenos.
- 3.- Sobre propiedad municipal.
- 4.- Por servicios municipales de obra.
- 5.- Expedición de títulos de terrenos municipales.
- 6.- Servicios, registros e inscripciones.
- 7.- Estacionamientos.
- 8.- Remates judiciales y administrativos.
- 9.- Búsqueda en los archivos, expedición de certificaciones y copias certificadas.
- 10.- Los demás que señalen las leyes.

#### III.- PRODUCTOS:

- 1.- Arrendamiento y explotación de bienes del Municipio.
- 2.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- 3.- Papel especial para actas del Registro Civil.
- 4.- Placas para la propiedad urbana.
- 5.- Publicaciones.
- 6.- Productos financieros.
- 7.- Otros no especificados.

#### IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Reintegros.
- 2.- Donativos.
- 3.- Cooperaciones.
- 4.- Fianzas en favor del Ayuntamiento.
- 5.- Multas.
- 6.- Rezagos.
- 7.- Otros no especificados.

#### V.- ACCESORIOS:

- 1.- Multas.
- 2.- Recargos.
- 3.- Gastos de ejecución.
- 4.- Indemnizaciones.

## VI.- PARTICIPACIONES:

- 1.- Federales.
- 2.- Estatales.

ARTICULO 2o.- Los rezagos por conceptos de impuestos y derechos señalados en la presente Ley, se cubrirán de conformidad con las disposiciones legales que rigieron la época en que se causaron.

ARTICULO 3o.- Queda facultado el Ejecutivo del Estado para retener las participaciones que en impuestos federales o estatales correspondan a los Municipios, para cubrir las obligaciones de éstos, que haya garantizado el Estado cuando éstos no cumplan, en los términos del artículo 9o. de la "Ley de Coordinación Fiscal" vigente.

ARTICULO 4o.- Cuando los contribuyentes no cubran oportunamente las obligaciones en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, deberán pagar recargos por concepto de indemnización al Fisco Municipal, por la falta del pago oportuno. Dichos recargos se computarán al 12.75 % por cada mes o fracción de éste.

ARTICULO 5o.- Cuando se otorgue prórroga en los términos del artículo 30 de la "Ley de Hacienda Municipal", se causarán intereses hasta el 8.5 % mensual sobre saldos insolutos, sobre el monto total de los créditos fiscales por los cuales se haya otorgado la prórroga y durante el tiempo que opere la misma.

ARTICULO 6o.- Los ingresos previstos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán en los términos de la "Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco", y de conformidad con las disposiciones de las demás leyes, reglamentos, convenios, acuerdos y circulares aplicables.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el

día primero de Enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.

ARTICULO SEGUNDO.- Para la aplicación de la presente Ley, queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo estipulado en los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tabasco.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las leyes, resoluciones y disposiciones que se opongan a la presente Ley. Lo anterior no exceptúa a los contribuyentes que cubran extemporáneamente créditos fiscales, de las sanciones, recargos y gastos de ejecución que le sean aplicables.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los 30 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Ramón Magaña Romero, Diputado Presidente. Jesús Martínez López, Diputado Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ.

LIC. PEDRO GIL CACERES,  
SECRETARIO DE GOBIERNO.

OFNo.2081(0640)

**DECRETO**

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ, GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

La H. Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en uso de las facultades conferidas por el artículo 36, fracciones I, VII y XXXIX de la Constitución Política Local, y

**CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que la vigente LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO, ya no es congruente con la actual política tributaria del País, por lo que es necesario adecuarla con los conceptos e instrumentos que permitan mayor eficacia en la administración fiscal y un apropiado control de los contribuyentes;

SEGUNDO.- Que la adecuación mencionada se logrará mediante la actualización de las cuotas y tarifas que se causen por concepto de derechos o servicios prestados por las diversas dependencias del Gobierno del Estado, para el EJERCICIO FISCAL DE 1988;

TERCERO.- Que las modificaciones de redacción que se proponen, son con el fin de hacerla más accesible y de fácil interpretación y aplicación para el contribuyente, quedando así una Ley que sea un instrumento realmente eficaz a la administración fiscal;

CUARTO.- Que es facultad de este Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 36, fracciones I y VII de la Constitución Política Local, expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios,

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO NUMERO 0640

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas y cada una de sus partes la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO  
TITULO PRIMERO  
CAPITULO UNICO  
SECCION UNICA  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Esta Ley es de orden público y de in-

terés social y tiene por objeto regular los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que correspondan al Estado y que estén previstos en la misma o en otras disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 2.- Esta Ley será aplicada por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y autoridades auxiliares.

ARTICULO 3.- Este Ordenamiento se complementa con los reglamentos, circulares, acuerdos, concesiones, convenios, contratos y demás actos jurídicos de carácter fiscal que se expidan, otorguen o celebren por las autoridades competentes.

ARTICULO 4.- Son sujetos de esta Ley, en general, quienes habitual o accidentalmente realicen los actos previstos en la misma.

ARTICULO 5.- Las autoridades fiscales del Estado, ejercerán las facultades que esta Ley les otorga, con arreglo a los principios de igualdad y equidad.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Finanzas podrá ordenar que se practiquen las investigaciones que a su juicio procedan, cuando haya motivos fundados para creer que se ha omitido, en todo o en parte, el pago de alguna de las obligaciones fiscales establecidas en esta Ley, sujetándose a las prevenciones relativas del "Código Fiscal del Estado".

TITULO SEGUNDO  
IMPUESTOS

CAPITULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO  
DE BIENES MUEBLES USADOS  
SECCION UNICA  
SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA

ARTICULO 7.- Están obligados al pago del "Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Muebles Usados", cualquiera que sea el uso, las personas físicas que transmitan bajo cualquier título la propiedad de los mismos.

Se entiende por bien mueble usado para efectos de este Impuesto, aquellos cuerpos que por su naturaleza pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efectos de una fuerza exterior, y que se hayan utilizado, disfrutado o servido a partir de su adquisición.

Se entiende por traslación de dominio, toda transmisión de propiedad bajo cualquier título, aun en la que el enajenante se haya reservado el dominio del bien; y además de manera enunciativa y no limitativa los siguientes casos:

I.- La Compraventa.

II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

III.- La aportación a una sociedad o asociación.

IV.- La cesión de derecho.

V.- La dación en pago.

VI.- Las que se generen en virtud de mandato o resolución judicial.

El Impuesto se causará aplicando la tasa del 5% sobre el valor del bien, siempre que dicha adquisición no esté gravada por el "Impuesto al Valor Agregado"; tratándose de vehículos de fuerza automotriz, la tasa será del 2 al millar.

El valor del bien se estará al precio de operación fijado por los contratantes, salvo que éste fuere notoriamente inferior al valor real o comercial del bien; en este caso, la base gravable se estará al resultado de este último.

A falta de precio de operación o tratándose de daciones en pago, se tomará como mínimo el valor comercial del bien mueble de que se trate.

Las autoridades fiscales tienen en todo tiempo, la facultad de requerir información ante terceros, ya sean particulares o cualquier dependencia Estatal o Federal, para que dictaminen la cuantía o valor de los bienes sujetos a este Impuesto, cuando existiere duda en el precio o valor que se declare sobre los citados bienes.

Para la recaudación de este impuesto se observarán las siguientes reglas:

Las personas que lleven a cabo las operaciones traslativas a que este Impuesto se refiere, deberán presentar, al efectuarse el acto, la factura original o comprobante que ampare la propiedad del bien mueble ante la Receptoría de Rentas correspondiente y ésta procederá a efectuar el cobro del Impuesto, expidiendo el recibo oficial respectivo y sellando la factura o comprobante, para hacer constar que el Impuesto ha sido cubierto.

Tratándose de vehículos, las Autoridades de Tránsito en el Estado, no darán trámite a ninguna solicitud de "ALTA" o "BAJA" si no se hubiere cubierto, previamente, el Impuesto a que se refiere este capítulo, así como lo referente al pago de tenencia y derecho de placa.

ARTICULO 8.- Son solidariamente responsables del pago de este Impuesto:

I.- Los adquirentes.

II.- Cualquier otra persona que intervenga en las operaciones.

III.- Los empleados o servidores públicos que autoricen cualquier trámite de los referidos en este capítulo, sin haberse cerciorado del pago de este Impuesto.

ARTICULO 9.- El pago del Impuesto deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la enajenación.

ARTICULO 10.- Las infracciones al presente capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el "Código Fiscal del Estado"

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL IMPUESTO SOBRE ACTOS, CONTRATOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES

#### SECCION PRIMERA

#### DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTICULO 11.- Son objeto de este Impuesto:

I.- Los contratos o actos jurídicos en general, cualquiera que sea la forma que revistan.

II.- Los diversos instrumentos notariales.

III.- Los actos y contratos otorgados por escrito fuera del Estado, siempre que se den en ellos algunas de las circunstancias siguientes:

a).- Que deban ser registrados en el Estado.

b).- Que se designe algún lugar del territorio de la Entidad, para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

c).- Que los contratantes se hayan sometido a la jurisdicción de tribunales tabasqueños.

ARTICULO 12.- Son sujetos de este Impuesto:

I.- Con responsabilidad directa:

a).- En los contratos, las partes contratantes.

b).- En los actos e instrumentos notariales no contractuales, los otorgantes o promoventes.

II.- Con responsabilidad solidaria:

a).- Los representantes legales, voluntarios o gestores oficiosos de las personas enunciadas en los inci-

sos anteriores.

b).- Los empleados y servidores públicos, notarios o corredores que expidan testimonios o den trámite a algún documento en que se consignent actos, convenios u operaciones objeto de este Impuesto, sin que se hubiere cubierto; en su caso, deberá hacerse constar en el propio documento la forma como fue pagado.

## SECCION SEGUNDA

### DE LA BASE DEL IMPUESTO

ARTICULO 13.- Servirá de base para el pago de este Impuesto:

I.- El monto de los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulen obligaciones pecuniarias o reducibles a dinero; en caso de obligaciones alternativas, se tomará en cuenta la más elevada.

Si las obligaciones pecuniarias se estipulan en base a prestaciones periódicas, el monto se calculará por la suma de todas ellas.

En el caso de que el plazo sea superior a cinco años, se pagará por dicho periodo al estipularse éstas y por el tiempo excedente, al vencimiento de aquél por anualidades adelantadas.

En el caso de que se estipule un plazo forzoso y uno voluntario para el pago de un crédito o se conceda prórroga al deudor, el Impuesto se cubrirá por todo el tiempo forzoso al constituirse el crédito; el del plazo voluntario, al vencimiento del anterior y el de la prórroga, por anualidades adelantadas, hasta la cancelación del crédito o su garantía.

Si las obligaciones se estipulan por tiempo indeterminado, la base para el pago será el importe de una anualidad; si al término de ésta subsiste la obligación, se entenderá prorrogada por otra anualidad, y así sucesivamente.

Si la cuantía de la obligación es indeterminada, pero se estipula la forma para su fijación, al determinarse aquélla se estará a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

II.- En los actos que tengan por objeto la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, el valor que sea mayor entre el declarado y el que le asigne el Departamento de Catastro e Impuesto Predial, el Banco o la Receptoría de Rentas del Estado.

III.- En los que tengan por objeto la transmisión de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, de activos fijos o productos, el valor de la operación en relación al último balance.

IV.- En los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual sin valor pecu-

niario y en los protestos, el número de hojas en que se extienda o, en su caso, el del folio del protocolo que se emplee.

Cuando no sea posible lograr la concurrencia de alguno de los valores señalados, o éstos se aparten notoriamente de su valor comercial, la Secretaría de Finanzas del Estado, con los elementos de que disponga, determinará el valor que sirva de base y que será lo más apegado posible al que le correspondería en una libre transacción mercantil del bien o derecho que se trate.

## SECCION TERCERA

### DE LA TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 14.- El Impuesto sobre los actos y contratos a que este capítulo se refiere, se causará, liquidará y pagará de acuerdo a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Por el importe de los contratos y actos jurídicos en general, 1 %.

II.- Cuando se trate de contratos de mutuo reconocimiento de créditos o de prenda que garantice cualquier obligación, 0.40 al millar sobre el importe de la operación.

III.- Cuando se trate de hipotecas:

a).- En la constitución, sobre el monto de la operación, 5 al millar.

b).- En la prórroga, cuando se aumente el capital, por la diferencia se aplicará el 5 al millar.

c).- En la hipoteca de crédito hipotecario, sobre el valor de la operación, se aplicará el 5 al millar.

IV.- Cuando se trate de la constitución de sociedades:

a).- Mercantiles o cualquier modificación, cualquiera que sea su objeto, de \$25,000.00 en adelante, 5 al millar.

b).- Cooperativas reconocidas legalmente, el 50 % de lo señalado en el inciso anterior.

V.- Cuando su objeto sea la declaración de obra nueva, reconstrucción, reparación o demolición de obras materiales, 0.25 al millar.

VI.- En los contratos preparatorios, cuyos hechos se hacen constar en escritura pública o documento privado, se aplicará el 1 %.

VII.- Cuando se trate de poder o mandato hecho constar en escritura pública o en escrito privado, exprese o no cantidad, sea especial o general, \$3,000.00.

VIII.- Los demás contratos, actos, instrumentos notariales de índole no contractual, sin valor pecuniario, los protestos, protocolizaciones, certificaciones o compulsas de documentos o libros, cuando no se transmitan derechos, acciones y obligaciones:

Por la primera hoja ..... \$1,200.00.

Por las hojas subsecuentes....\$300.00.

ARTICULO 15.- El pago de este Impuesto se efectuará dentro de un plazo de treinta días que se contará:

I.- En los contratos y actos jurídicos en instrumentos notariales de índole contractual o no contractual, a partir del día siguiente al de su firma.

II.- En los demás casos, a partir del día siguiente al de su otorgamiento o celebración.

#### SECCION CUARTA

#### DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 16.- Estarán exentos de este Impuesto:

I.- La Federación, el Estado y los Municipios del Estado.

II.- Los actos y contratos gravados por el "Impuesto Sobre Traslado de Dominio de Bienes Mubles Usados".

III.- Los contratos de arrendamiento de inmuebles.

#### SECCION QUINTA

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- En el caso de que las obligaciones estipuladas estén sujetas a alguna condición, se pagará el Impuesto como si fueren puras y simples.

ARTICULO 18.- Por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 14 de este capítulo, al celebrarse el contrato definitivo deberá pagarse el derecho de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 19.- Tratándose de documentos privados u otorgados fuera del Estado, los notarios, particulares o funcionarios judiciales, cuando sea potestativa la protocolización de sus resoluciones, darán aviso a la Secretaría de Finanzas del Estado, de los actos gravados en que intervengan por los Impuestos de que habla este capítulo.

Igual obligación tendrán los notarios o quienes hagan sus veces, en el caso de cancelación de créditos.

ARTICULO 20.- Los notarios, el Registro Público de la Propiedad y las demás autoridades, no expedirán

testimonios ni darán trámite a actos o contratos, hasta que sea pagado el Impuesto que se cause.

En todo caso, al margen de la matriz en los testimonios y en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o, en su caso, si se encuentra exento.

No se dará trámite, ni se registrará documento alguno, si no obra en él dicha constancia.

ARTICULO 21.- Las infracciones y omisiones al presente capítulo, serán sancionadas de conformidad al "Código Fiscal del Estado".

#### CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS SECCION UNICA

ARTICULO 22.- Este Impuesto se causará conforme a lo dispuesto por la "Ley de Impuesto Sobre Herencias y Legados" del 29 de Abril de 1950, cuando la muerte del autor de la sucesión haya ocurrido antes del 1o. de Noviembre de 1962, según lo expresado en la Cláusula Primera del Convenio celebrado el día 15 de Octubre del mismo año, entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo siguiente:

Ascendientes o Descendientes: Parentesco Colateral, Consanguíneos o Afines: Por Consanguinidad o Afinidad.  
Cónyuge, Concubina, Padres, Adoptantes, Hijos Adoptivos.

#### T A R I F A

| PORCIÓN DONADA    | 1ER. GRADO | 2o. GRADO | 3ER. GRADO | 4o. GRADO EN ADELANTE Y EXTRAÑOS. |
|-------------------|------------|-----------|------------|-----------------------------------|
| HASTA \$ 1,000.00 | EXENTA     | 7.5 %     | 10.00 %    | 25.00 %                           |
| " " 2,000.00      | "          | 7.63 %    | 10.15 %    | 25.38 %                           |
| " " 3,000.00      | "          | 7.75 %    | 10.25 %    | 25.75 %                           |
| HASTA \$ 4,000.00 | EXENTA     | 7.88 %    | 10.38 %    | 26.13 %                           |
| " " 5,000.00      | "          | 8.00 %    | 10.50 %    | 26.50 %                           |
| " " 6,000.00      | 5.63 %     | 8.13 %    | 10.63 %    | 26.78 %                           |
| " " 7,000.00      | 5.75 %     | 8.25 %    | 10.75 %    | 27.25 %                           |
| " " 8,000.00      | 5.88 %     | 8.38 %    | 10.88 %    | 27.63 %                           |
| " " 9,000.00      | 6.00 %     | 8.50 %    | 11.00 %    | 28.00 %                           |
| " " 10,000.00     | 6.25 %     | 8.75 %    | 11.25 %    | 28.75 %                           |
| " " 12,000.00     | 6.50 %     | 9.00 %    | 11.50 %    | 29.25 %                           |
| " " 14,000.00     | 6.75 %     | 9.25 %    | 11.75 %    | 29.75 %                           |
| " " 16,000.00     | 7.00 %     | 9.50 %    | 12.00 %    | 30.25 %                           |
| " " 18,000.00     | 7.25 %     | 9.75 %    | 12.25 %    | 30.75 %                           |
| " " 20,000.00     | 7.50 %     | 10.00 %   | 12.50 %    | 31.25 %                           |
| " " 22,000.00     | 7.75 %     | 10.25 %   | 13.00 %    | 31.75 %                           |
| " " 24,000.00     | 8.00 %     | 10.50 %   | 13.50 %    | 32.25 %                           |

| PORCIÓN DONADA      | 1ER. GRADO | 2O. GRADO | 3ER. GRADO | 4O. GRADO EN ADELANTE Y EXTRANOS. |
|---------------------|------------|-----------|------------|-----------------------------------|
| " " 26,000.00       | 8.25 %     | 10.75 %   | 14.00 %    | 32.75 %                           |
| " " 28,000.00       | 8.50 %     | 11.00 %   | 14.50 %    | 33.25 %                           |
| HASTA \$ 30,000.00  | 8.75 %     | 11.25 %   | 15.00 %    | 33.75 %                           |
| " " 35,000.00       | 9.38 %     | 11.63 %   | 16.63 %    | 34.38 %                           |
| " " 40,000.00       | 10.00 %    | 12.50 %   | 16.25 %    | 35.00 %                           |
| " " 45,000.00       | 10.63 %    | 13.13 %   | 16.88 %    | 35.63 %                           |
| " " 50,000.00       | 11.25 %    | 13.75 %   | 17.50 %    | 36.25 %                           |
| " " 60,000.00       | 12.50 %    | 15.00 %   | 18.75 %    | 37.50 %                           |
| " " 70,000.00       | 13.75 %    | 16.25 %   | 20.00 %    | 38.75 %                           |
| " " 80,000.00       | 15.00 %    | 17.50 %   | 21.25 %    | 40.00 %                           |
| " " 90,000.00       | 16.25 %    | 18.75 %   | 22.50 %    | 41.25 %                           |
| " " 100,000.00      | 17.50 %    | 20.00 %   | 23.75 %    | 42.50 %                           |
| " " 120,000.00      | 18.75 %    | 21.25 %   | 25.00 %    | 44.25 %                           |
| " " 140,000.00      | 20.00 %    | 22.50 %   | 26.25 %    | 46.00 %                           |
| " " 160,000.00      | 21.25 %    | 23.75 %   | 27.50 %    | 47.75 %                           |
| " " 180,000.00      | 22.50 %    | 25.00 %   | 28.75 %    | 49.50 %                           |
| " " 200,000.00      | 23.75 %    | 27.50 %   | 30.00 %    | 50.00 %                           |
| HASTA \$ 250,000.00 | 25.00 %    | 30.00 %   | 33.13 %    | 53.75 %                           |
| " " 300,000.00      | 26.25 %    | 32.50 %   | 36.25 %    | 57.50 %                           |
| " " 400,000.00      | 28.75 %    | 35.00 %   | 42.50 %    | 65.00 %                           |
| " " 500,000.00      | 32.50 %    | 40.00 %   | 48.75 %    | 72.50 %                           |
| DE 500,000.01       |            |           |            |                                   |
| EN ADELANTE.        | 36.25 %    | 45.00 %   | 55.00 %    | 80.00 %                           |

Si el monto del capital heredado o legado no coincide exactamente con algunas de la cantidades cerradas que grava esta Tarifa, para hacer el cálculo del Impuesto se dividirá el líquido gravable en dos porciones: una formada por la cantidad cerrada más alta que contenga el capital heredado o legado a la cual se aplicará la cuota correspondiente y otra por el excedente, la que se gravará con la cuota inmediata cuantitativamente superior o con la cuota fija establecida en el último renglón de la Tarifa.

#### CAPITULO CUARTO

#### DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS

##### SECCION PRIMERA DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTICULO 23.- Es objeto de este Impuesto la realización y el pago en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación de un patrón dentro del territorio del Estado.

Para los efectos de este gravamen, se consideran remuneraciones al trabajo personal: todas las contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones y otros

conceptos de naturaleza analoga.

Son también objeto de este Impuesto, los pagos realizados a los directores, gerentes, administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos o de vigilancia de las sociedades o asociaciones.

ARTICULO 24.- Son sujetos de este Impuesto, las personas físicas, las morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refiere el artículo 23.

#### SECCION SEGUNDA

##### DE LA BASE, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 25.- Es base de este Impuesto, el monto total de los pagos a que se refiere el artículo 23.

ARTICULO 26.- Este Impuesto se causará, liquidará y pagará a razón del 1 % sobre el monto total de los pagos a que se refiere el artículo anterior, aun cuando no excedan del salario mínimo correspondiente a la zona económica del Estado.

ARTICULO 27.- El pago de este Impuesto deberá efectuarse a más tardar el día 20 de cada uno de los meses del EJERCICIO, mediante declaración que contenga los datos relativos al establecimiento.

ARTICULO 28.- Los contribuyentes presentarán sus declaraciones y efectuarán el pago del Impuesto en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal.

#### SECCION TERCERA

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 29.- Son obligaciones de los contribuyentes de este Impuesto:

I.- Inscribirse en la Receptoría de Rentas que corresponda a su domicilio fiscal, dentro de los treinta días siguientes al de iniciación de actividades, utilizando al efecto, las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas, con los datos que las mismas exijan.

II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo señalado en la fracción anterior, los avisos de cambio de nombre o razón social, domicilio, actividad, suspensión de actividades o clausura.

III.- Presentar los avisos, datos, documentos e informes que le soliciten las autoridades fiscales en relación con este Impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al respecto.

IV.- Presentar una sola declaración, cuando tengan varios establecimientos dentro del Estado.

#### SECCION CUARTA

## DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 30.- Están exentos de este Impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de: a) - Contribución de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

b) - Contribuciones por riesgos y enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes y Ordenamientos respectivos.

c) - Jubilaciones y pensiones, en caso de invalidez, vejez, viudez y muerte.

d) - Gastos funerarios

e) - Contribuciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 cubiertas por la Federación, el Estado y los Municipios.

f) - Los pagos a que se refiere este capítulo efectuados por:

I.- Agrupaciones de trabajadores, de profesionales, comerciantes o de propietarios.

II.- Instituciones educativas, cuando estos servicios se presten gratuitamente.

III.- Clubes de servicios sociales, asociaciones y organizaciones de fines no lucrativos, partidos políticos, corporaciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 31.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el "Código Fiscal del Estado".

## CAPITULO QUINTO

### DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS

### DE LAS ACTIVIDADES PROFESIONALES Y

### DE LOS RENDIMIENTOS LUCRATIVOS NO GRAVADOS

### DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

## SECCION PRIMERA

### DEL SUJETO, SUJETO Y BASE

ARTICULO 32.- Son objeto de este Impuesto, los ingresos que se perciban o en especie que se perciban en forma habitual, de una profesión, cuando su prestación se realice conforme a las leyes, siempre que no estén exentos por la "Ley del Impuesto al Valor Agregado".

ARTICULO 33.- Los sujetos de este Impuesto, las personas físicas y morales, serán sancionados por las contribuciones que no pagaron oportunamente por actividades que se desarrollan dentro del Estado.

ARTICULO 34.- Las personas o personas organizadas en

agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, serán dichas personas físicas sujetos del Impuesto, por la participación que les corresponda en los ingresos de la organización.

ARTICULO 34.- Quienes hagan pagos a contribuyentes eventuales de este Impuesto, deberán retenerlo y enterarlo a la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable de este Impuesto.

ARTICULO 35.- Es base de este Impuesto, el monto total de los ingresos a que se refiere el artículo 32.

## SECCION SEGUNDA

### DE LAS TASAS Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTICULO 36.- El Impuesto se causará, liquidará y pagará de conformidad a las siguientes tasas:

a).- En forma habitual sobre el importe total de los ingresos, el 5%.

b).- En forma eventual sobre el importe total de los ingresos, el 10%.

Para los efectos de este Impuesto, se considera que se ha percibido un ingreso en forma eventual, cuando el sujeto del Impuesto no se encuentra domiciliado dentro del territorio del Estado.

ARTICULO 37.- El pago de este Impuesto se hará cuatrimestralmente en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los meses de Mayo, Septiembre y Enero, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

## SECCION TERCERA

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE TERCEROS

ARTICULO 38.- Los sujetos de este Impuesto están obligados a:

I.- Empadronarse en la Receptoría de Rentas que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se inicien sus actividades, utilizando al efecto las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

II.- Dar aviso en la Receptoría de Rentas que corresponda, de los cambios de domicilio, así como los de suspensión de actividades dentro del mismo plazo señalado en la fracción anterior.

III.- Presentar los avisos, documentos, datos e información que le solicite la autoridad fiscal en relación con este Impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados al efecto.

IV.- Llevar los libros o registros y expedir la docu-

mentación comprobatoria, tanto de sus ingresos como del pago de Impuesto, que en forma general señala la Secretaría de Finanzas y que podrán ser los mismos que establezcan las disposiciones fiscales federales correspondientes.

ARTICULO 39.- La obligación de proporcionar los datos y documentos que les sean solicitados por la Secretaría de Finanzas, existe también para los retenedores del Impuesto y en general para quienes hagan los pagos a los contribuyentes a que se refiere este capítulo.

#### SECCION CUARTA

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40.- La Secretaría de Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este Impuesto, en los siguientes casos:

I.- Cuando no presenten sus declaraciones, no lleven los libros o registros o no expidan la documentación comprobatoria a que están obligados.

II.- Cuando de los informes que se obtengan, se ponga de manifiesto la percepción de un promedio de ingreso superior, cuando menos en un 10% al declarado por el contribuyente.

Para practicar las estimaciones a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las actividades realizadas por el contribuyente, los honorarios usuales o servicios similares, la renta del local que ocupa, sueldos y honorarios pagados, gastos fijos y otros datos que puedan utilizarse.

ARTICULO 41.- Respecto a las personas señaladas en el artículo 33, los obligados a retener el Impuesto tendrán la obligación, al efectuar el pago del mismo, de presentar una copia del contrato respectivo, donde se señale el monto de los honorarios devengados por el contribuyente, a efecto de que proceda a la liquidación con base en los mismos.

ARTICULO 42.- Las infracciones al presente capítulo, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el "Código Fiscal del Estado".

#### TITULO TERCERO

##### DERECHOS

##### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 43.- Como contraprestaciones por los servicios de carácter administrativo prestados por los Poderes del Estado, se causarán los derechos previstos en este título.

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LA EXPEDICION DE TITULOS

#### PROFESIONALES

##### SECCION UNICA

ARTICULO 44.- Por la expedición de títulos profesionales de instituciones legalmente autorizadas para otorgarlos, pagarán las cuotas siguientes:

- a).- Notarios ----- \$15,000.00.
- b).- Cualquier otro título ----\$3,000.00.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### DEL REGISTRO PUBLICO Y PROTOCOLO DEL GOBIERNO

##### SECCION UNICA

ARTICULO 45.- Por los servicios de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se pagarán las siguientes:

#### C U O T A S

I.- Toda traslación de dominio de bienes muebles, inmuebles o derechos reales:

a).- Sobre el valor más alto que resulte entre el precio de la operación, el valor catastral y el avalúo bancario, en los casos en que este último sea forzoso, se pagará el 1%.

b).- El 60% de lo que resulte de aplicar el por ciento del inciso anterior, por la inscripción de bienes o derechos reales que adquieren las sociedades cooperativas debidamente registradas. De igual beneficio gozarán las inscripciones de documentos, cuya materia sea de interés o utilidad pública.

c).- Las rectificaciones de actos o contratos ya inscritos, pagarán \$3,000.00.

d).- La inscripción o matrícula de la escritura de constitución, prórroga o cualquier otra modificación en las sociedades civiles, pagará 2.5 al millar hasta \$1'000.000.00; todo excedente, 1.3 al millar.

e).- La inscripción de las escrituras de disolución o liquidación de una sociedad civil, pagará una cuota de \$20.00 por cada \$1,000.00 o fracción.

f).- La inscripción de los contratos de venta, con reserva de dominio de vehículos automotores, pagará una cuota de 1 al millar sobre el valor del vehículo.

g).- El registro de prescripción positiva pagará igual a lo estipulado en el inciso a) de este artículo.

h).- Las donaciones pagarán el mismo registro de la traslación de dominio.

i).- La disolución de mancomunidad pagará \$3,000.00 por cada nuevo predio inscrito.

## II.- Contratos preparatorios:

a).- Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios que no expresen cantidad, \$3,000.00.

b).- Las escrituras públicas o privadas que contengan contratos preparatorios, que por voluntad de las partes se presenten para su inscripción, pagarán la cuota que establece el inciso a) de la fracción I de este artículo.

c).- Las escrituras públicas o privadas que hayan pagado derechos en los términos del inciso anterior, al perfeccionarse el contrato preparatorio, pagarán \$1,000.00.

## III.- Ratificación y reinscripción:

a).- La ratificación de un acto o contrato ya inscrito, pagará \$3,000.00.

b).- La reinscripción de escrituras públicas o privadas, pagará \$3,000.00.

## IV.- Instrumentos hipotecarios:

a).- Por la inscripción de documentos hipotecarios, se pagará el 0.40% sobre el importe de la operación; la cuota mínima será de \$1,000.00.

b).- Por la cancelación de hipoteca se pagará una cuota de \$3,000.00, cuando la hipoteca que se cancele no exceda de \$5,000.00; si excede de esta cantidad, el pago será de \$6,000.00.

c).- La prórroga de hipoteca, si no aumenta el capital, pagará únicamente \$3,000.00 por derecho de registro; si se modifica aumentándose, pagará también por el excedente, conforme al inciso a).

d).- La ampliación de hipoteca pagará únicamente \$3,000.00 por derecho de registro.

## V.- Embargos:

Por la inscripción de embargos se pagará \$10.00 por cada \$1,000.00 o fracción sobre el importe de la operación; el mínimo será de \$1,000.00.

## VI.- Prendas:

Pagará por su inscripción 0.40% sobre el importe de la operación.

## VII.- Testamentos:

Por la inscripción de herederos se pagará \$6,000.00.

## VIII.- Declaración:

Por la declaración de herederos que se haga en un

juicio sucesorio, se pagará \$3,000.00.

## IX.- Usufructo:

Por la inscripción de títulos en que se conceden derechos de usufructo, se pagará una cuota de \$3,000.00.

## X.- Contratos Conyugales:

a).- Por la inscripción de escritura o documento que contenga contratos conyugales, se pagará 10 al millar sobre el importe de la operación; el mínimo será de \$1,000.00.

b).- Por la inscripción de escrituras o documentos que contengan la disolución de los contratos a que se refiere el inciso anterior, el 50% de la cuota que en dicho contrato se indique.

## XI.- Transacciones o Sentencias:

Por la inscripción de transacciones o sentencias que afecten el dominio de los bienes inmuebles o derechos reales:

a).- Si no se determina cantidad, \$3,000.00.

b).- Cuando se determine cantidad, 1%.

## XII.- Resoluciones Judiciales:

Por la inscripción de transacciones o sentencias que declaren el estado de ausencia, así como la presunción de muerte de una persona, \$3,000.00.

## XIII.- Adjudicación de Bienes Hereditarios:

Por el registro de escritura o documentos que contengan la participación judicial de bienes hereditarios o la protocolización de los mismos, el 5 al millar sobre el monto del haber hereditario, quedando excluido de este pago los bienes que correspondan al cónyuge que sobrevive por el concepto de propios o gananciales.

XIV.- Por el registro de obra nueva se pagará el 2 al millar por el importe de la operación, siendo la cuota mínima de \$1,000.00.

XV.- Por el registro de escritura de protocolización de fraccionamiento, por lote pagará \$1,200.00.

## XVI.- Inscripciones Mercantiles:

a).- Por inscripciones de comerciantes que no pertenezcan a una sociedad mercantil a que se refiere el artículo 19 del Código de Comercio, \$6,000.00.

b).- Por la inscripción o matrícula de los buques, embarcaciones o naves aéreas que presten sus servicios en territorio del Estado, a que se refiere el artículo 19 del Código de Comercio, por unidad se pa-

gará \$3,600.00.

c).- La inscripción de matrícula de las escrituras de constitución, prórroga o cualquier otra modificación de las sociedades mercantiles, cualquiera que sea su objeto o denominación, \$3.00 por cada \$1,000.00 o fracción, hasta \$1'000,000.00; el excedente, 1.3 al millar.

d).- Por la inscripción de las escrituras de disolución o liquidación de una sociedad mercantil, \$10.00 por cada \$1,000.00 o fracción; el mínimo será de \$1,000.00.

e).- Por el registro de poderes generales conferidos a gestores dependientes o cualquier otra persona y las sustituciones, \$1,000.00 hasta 2 hojas y \$300.00, por cada hoja excedente en renovación de los mismos poderes generales, se pagará la cuota anterior.

f).- El registro de protocolización de actas de sociedades mercantiles pagará \$1,000.00 hasta 2 hojas y \$300.00 por cada hoja excedente.

g).- Por la inscripción de los demás documentos de que se trata en el capítulo segundo, título segundo, libro primero del Código de Comercio:

1.- Si no determina la cantidad, \$1,800.00.

2.- Si se determina la cantidad, 1 %.

XVII.- Autorización o cancelación de libros para el protocolo de los notarios, por cada libro y en cada caso \$3,000.00.

XVIII.- Inscripción de contratos de corresponsalia, \$3,000.00.

XIX.- Actas de asambleas y balances, \$4,000.00.

XX.- La inscripción de cédulas hipotecarias pagarán el mismo derecho de la inscripción de la hipoteca.

ARTICULO 46.- Los servidores públicos encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad, expedirán, previas las formalidades de la Ley, las copias certificadas de la escritura de los volúmenes que se encuentren en los archivos de notarias y que los interesados solicitaren con relación a la Tarifa siguiente:

a).- Por la búsqueda de escritura, el doble del importe de la cuota asignada a la búsqueda en los archivos de las oficinas del Gobierno, según el caso.

b).- Por el libramiento de cada testimonio, hasta dos hojas, \$600.00; por cada hoja excedente, \$120.00.

ARTICULO 47.- Las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de los Créditos Hipotecarios, Refaccionarios y de Habilitación o Avío, que soliciten

las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, pagarán el 0.25 al millar sobre el importe de la operación por una sola vez; la cancelación de éstas no causarán derecho alguno.

ARTICULO 48.- En los casos en que los instrumentos públicos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad no sean presentados con los derechos pagados por los notarios dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente de su firma, causarán recargos de acuerdo a lo establecido en el artículo 3o. de la "Ley de Ingresos del Estado".

Se exceptúa de este término el registro de sociedades, cuando deba tramitarse autorización judicial para su inscripción; en este caso, el registro solo corresponderá al trámite de la autorización.

Se aplicará la misma sanción a los interesados, en el caso de documentos privados que deban registrarse y no se presenten en el plazo que señala el artículo 87 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 49.- Los magistrados, jueces y demás funcionarios que expidan copias de sentencias o actos que deban ser registrados, quedan sujetos a las disposiciones que establece el "Código Fiscal del Estado para los Notarios y Encargados del Registro Público", respectivamente, y por ende, a las sanciones correspondientes, si antes el interesado no presenta el comprobante de pago de la oficina receptora.

ARTICULO 50.- Los encargados del Registro Público, en su caso, que expidan documentos, deberán exigir el comprobante de que se ha satisfecho al erario del Estado y los derechos correspondientes, anotando el número de recibo oficial; quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme al "Código Fiscal del Estado", sin perjuicio de la consignación y cese, según la gravedad del caso.

### CAPITULO TERCERO

#### BUSQUEDA EN LOS ARCHIVOS, LEGALIZACION DE FIRMAS, EXPEDICION DE CERTIFICACIONES Y COPIAS CERTIFICADAS

#### SECCION UNICA

ARTICULO 51.- Por búsqueda en los Archivos del Gobierno del Estado, se pagarán las siguientes:

#### C U O T A S

I.- Documentos de fecha fija..... \$1,200.00.

II.- Documentos de fecha indeterminada..... \$1,800.00.

Se exceptúan de esta disposición las certificaciones correspondientes a actos de Registro Civil, la

cual pagará \$120.00 de búsqueda.

ARTICULO 52.- Por los certificados, constancias o copias certificadas que expidan las oficinas del Gobierno, pagarán las siguientes:

#### C U O T A S

I.- Constancia de pagos efectuados de Impuestos, derechos y aprovechamientos, \$1,200.00.

II.- Copia certificada o certificado que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio por predio en los casos siguientes:

a).- Libertad o existencia de gravamen en una hoja, por cada predio, \$1,200.00; por hoja excedente \$600.00.

b).- Constancia de superficie que ampare o determine cada documento inscrito, \$1,200.00.

III.- Copia certificada o certificado que expidan los servidores públicos, jefes o empleados que estén autorizados para ello, relativo a constancias o datos positivos o negativos de sus oficinas, \$1,200.00.

IV.- Copias certificadas de los documentos, actuaciones o datos que obren en las oficinas o establecimientos del Gobierno, por primera hoja \$1,200.00; por cada hoja excedente, \$600.00.

V.- Por cada certificado, cualquiera que sea el motivo porque lo expidan los notarios o los jueces, se pagarán:

Hasta tres hojas——— \$1,200.00.

Por cada hoja excedente — \$600.00.

Los notarios no podrán autorizar los testimonios, ni los jueces, funcionarios públicos, jefes o empleados, expedir constancias, si antes no ha sido pagado este derecho. La infracción a esta disposición se sancionará con multa de \$3,000.00 la primera vez; la segunda vez, multa de \$12,000.00 y suspensión por 90 días en sus funciones y de pérdida del cargo en la tercera vez.

ARTICULO 53.- Por la legalización de firmas se pagarán las siguientes:

#### C U O T A S

I.- Cada legalización de firma que haga el Ejecutivo del Estado, \$1,800.00.

II.- La legalización de la documentación de cada alumno de estudios primarios, secundarios, preparatorios o equivalente y profesionales, \$600.00.

III.- La legalización de firmas en los documentos de traslado de dominio de bienes muebles e inmuebles

en que se hayan pagado los impuestos y derechos respectivos, \$1,800.00.

IV.- Por la ratificación de firmas ante cualquier autoridad administrativa o Judicial, \$2,000.00

ARTICULO 54.- Por la expedición y certificación de documentos que haga el Departamento de Catastro e Impuesto Predial se pagarán las siguientes:

#### C U O T A S

I.- Por la expedición de planos:

a).- Por la primera copia, \$2,400.00.

b).- Por una adicional, \$1,800.00.

II.- Por la expedición y certificación del valor catastral de la propiedad raíz, \$2,000.00

III.- Por la expedición de avalúos de propiedad raíz:

Inmuebles con valor hasta de \$3'000.000.00, 2 al millar y de \$3'000.000.01 en adelante, 4 al millar.

ARTICULO 55.- Toda solicitud que se realice para los efectos de lo establecido en este capítulo, deberá ir acompañada del recibo oficial correspondiente, donde conste que se ha cubierto el derecho respectivo.

### CAPITULO CUARTO

#### DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE TRÁNSITO

#### SECCION UNICA

ARTICULO 56.- Por las constancias que expida la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se pagarán las siguientes:

#### C U O T A S

I.- Por certificación de planos de rutas para trámite de concesiones federales, \$3,000.00.

II.- Por constancia de certificación de cualquier documento o dato de los expedientes o libros del registro, \$1,200.00.

ARTICULO 57.- Por los derechos de servicios de control vehicular que presten las autoridades de Tránsito del Estado, se pagarán las siguientes:

#### C U O T A S

I.- Por juego de placas de circulación con duración mínima de 6 años, incluyendo calcomanía, tarjeta de circulación y demás documentos relacionados con el uso de vehículos, con duración de un año clasificados

en los siguientes grupos:

a).- Automóviles y vehículos de servicio particular:

1.- Hasta de 9 pasajeros de demostración o traslado, \$16,000.00.

2.- Autobuses de mas de 9 pasajeros, \$20,000.00.

3.- De carga y remolque, \$20,000.00.

b).- Vehículos de servicio público:

1.- De pasajeros, \$30,000.00.

2.- De carga, \$25,000.00.

Las cuotas señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción, incluyen tarjeta de revista, tarjetón de ruta, tarjetón de jurisdicción, enmocado de la tarjeta de circulación, permisos especiales de transporte de personal y permisos emergentes.

II.- Por placa bienal, incluyendo tarjeta de circulación:

a).- Para motocicletas y motonetas, \$8,000.00.

b).- Para bicicletas, \$3,000.00.

c).- Para carro de mano o tracción animal, \$5,000.00.

III.- Por la reposición de placas de circulación señaladas en la fracción I, se pagarán las cuotas establecidas en la misma fracción, según sea el caso.

IV.- Por la reposición de cualquier otro documento que ampare el registro para que circule legalmente en la vía pública, comprendidos en los incisos a) y b) de la fracción I, \$5,000.00.

V.- Por la reposición de la tarjeta señalada en la fracción II, \$2,000.00.

Las placas de circulación que se indican en la fracción I de este artículo, se refrendarán anualmente mediante la expedición de calcomanía y tarjeta de circulación, cuyo valor será el que anualmente fije el Congreso Local y deberá pagarse durante los tres primeros meses del año.

VI.- Por el refrendo de los servicios señalados en la fracción I, para el EJERCICIO FISCAL 1988, se pagará de la siguiente manera:

a).- Para los señalados en el punto 1 del inciso a), \$8,000.00.

b).- Para los señalados en el punto 2 y 3 del inciso a), \$10,000.00.

c).- Para los señalados en el punto 1 y 2 del inciso

b), \$15,000.00.

VII.- Por avisos de baja ante las autoridades de Tránsito del Estado, en los siguientes casos:

a).- Por baja de vehículos de servicio público, \$6,000.00.

b).- Por baja de vehículos de servicio particular, \$3,000.00.

c).- Por robo o pérdida total en siniestro, no se pagará derecho alguno.

VIII.- Por expedición y reposición de licencias de conducir con vigencia de 2 años para:

a).- Conducir vehículos de servicio público de pasajeros (chofer de primera), \$12,000.00.

b).- Chofer, \$10,000.00.

c).- Automovilista, \$7,000.00.

d).- Motociclista, \$4,000.00.

IX.- Por expedición de licencia provisional:

a).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días, \$3,000.00.

b).- Licencia provisional para menores de edad de 16 a 17 años 11 meses, con vigencia hasta de 6 meses, \$6,000.00.

c).- Licencia emergente hasta por un año, \$6,000.00.

d).- Licencia emergente de sustitución de servicio público, \$3,000.00.

e).- Licencias de excursión hasta por 30 días, \$3,000.00.

f).- Licencia de manejo hasta por 3 días, \$3,000.00.

g).- Licencia de traslado hasta por 3 días, \$3,000.00.

X.- Otros, \$3,000.00.

XI.- El pago de las cuotas señaladas en este artículo, se efectuará en la Receptoría de Rentas que corresponda, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 58.- No causan los derechos a que se refiere este Título:

I.- La legalización de firmas y la expedición de certificados y certificaciones en los procesos penales y laborales que lleven a cabo los tribunales correspondientes.

II.- Los certificados o copias certificadas de documentos pertenecientes a personas de condición económica paupérrima a juicio del fedatario.

III.- Los derechos de registros, la legalización de firmas, expedición de certificados y certificaciones solicitadas por las dependencias de la Federación, del Estado y de Los Municipios, para asuntos oficiales de

su competencia, siempre que la solicitud no implique relevo de la obligación a cargo de un particular para exhibir el documento respectivo.

IV.- Las certificaciones o copias certificadas que expida el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a solicitud de las autoridades judiciales, para que obren en causas penales o para acreditar la solvencia de fiadores que propongan los procesados o sentenciados, pero en el segundo caso sólo se expedirán gratuitamente cuando los interesados, de manera notoria, carezcan de recursos económicos.

#### TITULO CUARTO

##### PRODUCTOS CAPITULO UNICO SECCION UNICA

ARTICULO 59.- Los ingresos que el Estado obtenga por la explotación de sus bienes patrimoniales o por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, se fijarán y recaudarán de acuerdo con las reglas que establezcan las leyes o reglamentos respectivos o, en su defecto, conforme a las bases generales establecidas por el Ejecutivo del Estado en las licencias, concesiones o contratos respectivos.

Quedan comprendidos dentro de este título los siguientes:

I.- Arrendamientos, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles del Estado.

II.- Intereses por productos de capitales y valores del Estado.

III.- Rendimiento de establecimientos o empresas dependientes del Estado.

IV.- Cuotas por inserción de anuncios, circulares y publicaciones en órganos informativos del Estado, suscripciones y trabajos de imprenta:

a).- Por cada hoja de papel especial para constancia del Registro Civil, \$120.00.

b).- Por una suscripción al Periódico Oficial por un mes, \$1,200.00.

c).- Por cada número del día del Periódico Oficial \$120.00.

d).- Por cada número atrasado del mismo, \$240.00.

e).- Por publicar en el Periódico Oficial los avisos de cambio de denominación, cambio de domicilio, cambio de actividad o clausura definitiva, \$600.00.

f).- Por publicar 3 veces en el mismo, los edictos de radicación de juicio hereditario, \$1,800.00.

g).- Por publicar en el mismo, 3 veces las denuncias de terrenos nacionales o fundos municipales, \$1,800.00.

h).- Por publicar 3 veces los edictos, \$1,800.00; por cada publicación, \$600.00.

i).- Por publicar las sentencias de juicios civiles, cédulas hipotecarias, anuncios de remate y comerciales, por cada inserción, \$1,800.00.

j).- Por cualquier otra publicación de las que no estén especificadas, se cobrarán, por cada inserción, hasta 100 palabras o fracción, \$1,800.00.

k).- Por trabajo tipográfico y de encuadernación particular, se cobrará de acuerdo con los precios del mercado.

l).- Las impresiones, que edite el Gobierno del Estado o la dependencia encargada para tal efecto, se cobrarán a los precios que originen su edición y distribución.

V.- Utilidades por acciones y participaciones en sociedades y empresas.

VI.- Utilidades por inversiones en acciones, valores y créditos.

VII.- Recuperaciones de inversiones en acciones, valores y créditos.

VIII.- Recuperaciones provenientes de establecimientos del Estado.

IX.- Otros no especificados.

ARTICULO 60.- Los servicios a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberán ser pagados precisamente por adelantado y por ningún concepto el jefe de la Imprenta del Gobierno, contravendrá esta disposición.

#### TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO SECCION UNICA

ARTICULO 61.- Quedan comprendidos dentro de este título los ingresos que el Estado perciba por concepto de: herencias, legados y donaciones a favor de la Hacienda Pública Estatal y en general, cualquier otro ingreso no clasificado como impuesto, derecho o producto.

ARTICULO 62.- Los aprovechamientos se harán efectivos, según proceda en cada caso, atendiendo a la naturaleza u origen del crédito.

ARTICULO 63.- Las infracciones y omisiones al presente título, serán sancionadas de conformidad al "Código Fiscal del Estado".

TITULO SEXTO  
PARTICIPACIONES  
CAPITULO UNICO

ARTICULO 64.- Quedan comprendidos en este título los ingresos provenientes de las participaciones que establezcan los Convenios de Adhesión y Colaboración Administrativa, que con base en la "Ley de Coordinación Fiscal" tiene celebrado el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 65.- Para la percepción de las participaciones se estará a lo dispuesto por la "Ley de Coordinación Fiscal".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga en todas y cada una de sus partes la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE TABASCO, publicada en el Periódico Oficial Número 4516 de fecha 21 de Diciembre de 1985, así como las reformas a la misma, publicadas en el Periódico Oficial Número 4622 de fecha 27 de Diciembre de 1986 y todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Igualmente, queda sin efecto cualquier disposición que contravenga lo estipulado en los Convenios de Adhesión y Colaboración Ad-

ministrativa en Materia Fiscal, celebrados entre el Gobierno del Estado de Tabasco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO CUARTO.- Las disposiciones de esta Ley relativas al cobro de cuotas por los servicios prestados por autoridades de tránsito, previstas en el título tercero, capítulo cuarto, sección única, estarán en vigor en tanto esta Legislatura adecúa las leyes ordinarias correspondientes en dicha materia para determinar la forma como el Estado o el Municipio en su caso, prestarán el servicio cumpliéndose en todo con las disposiciones constitucionales vigentes.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los 30 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Ramón Magaña Romero, Diputado Presidente. Jesús Martínez López, Diputado Secretario. Rúbricas.

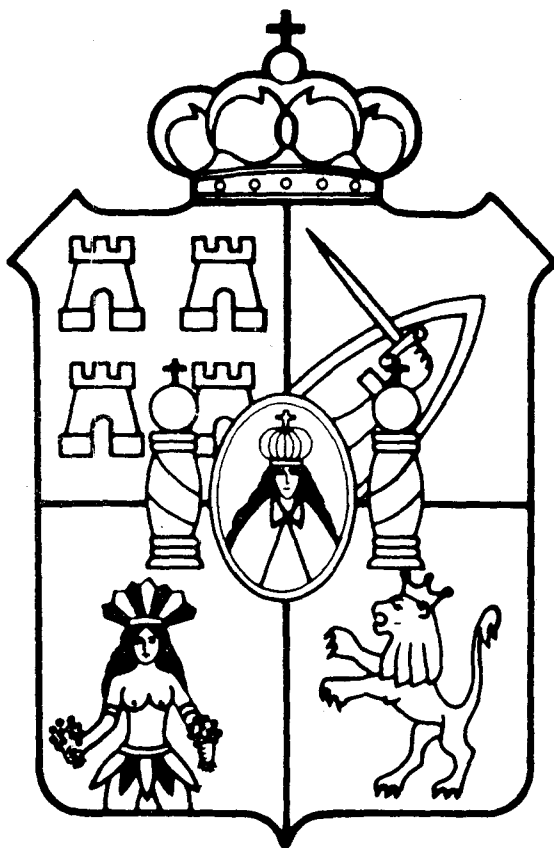
Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los quince días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

LIC. JOSE MARIA PERALTA LOPEZ

Lic. Pedro Gil Cáceres

SECRETARIO DE GOBIERNO



*El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.*

*Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.*

*Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.*